

Señores

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO (11) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA.
admin11cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 13001-33-33-011-2023-00363-00
DEMANDANTE: GUILLERMO MANUEL PRIMERA ARIZA Y OTROS.
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA
DEMANDADO: Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.
LLAMADA EN GARANTÍA: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, tal y como consta en el expediente, encontrándome dentro del término concedido en la audiencia de pruebas celebrada el 12 de junio de 2025, mediante el presente escrito procedo a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, solicitando desde ya que se profiera sentencia favorable a los intereses de mi representada, negando en su integridad las pretensiones de la demanda por no haberse demostrado la responsabilidad endilgada a la parte accionada, conforme a los argumentos que procederá a desarrollar:

I. **OPORTUNIDAD.**

En primer término, debe advertirse que el presente escrito se presenta dentro de la oportunidad correspondiente, en consideración a que el día 12 de junio de 2025 se celebró la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. y, al no existir más pruebas pendientes por practicar, el Despacho declaró concluida la etapa probatoria y concedió el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, los cuales comenzaron a correr a partir del día 13 de junio de 2025 y se extienden hasta el día **27 de junio de 2025**, fecha en la que fenece el término concedido, de manera que el presente escrito se radica en la oportunidad procesal respectiva.

II. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO PLANTEADA.

El presente escrito se centrará en determinar que con el acervo probatorio recaudado se logró acreditar con suficiencia la ausencia de responsabilidad de la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN CINCO respecto las atenciones médicas que recibió la señora AIDA MARGARITA ARIZA PEDRAZA entre diciembre de 2022 y marzo de 2023, por cuanto no se acreditó siquiera sumariamente que la mencionada UT haya incurrido en alguna falla en el servicio derivada del deber médico de medios que le atañe; Por el contrario, se encuentra probado en el expediente que sin perjuicio de la exclusión contractual según la cual la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN CINCO no se encontraba obligada a entregar suministros dietarios y el desabastecimiento mundial del NUTREN PULMONARY, se procedió a entregar un sustituto avalado por el galeno tratante, sin que en todo caso de conformidad con los testimonios técnicos recabados, ello haya tenido alguna injerencia en el lamentable deceso de la paciente, toda vez que como explicaron los médicos deponentes, lo cierto es que la defunción de la señora ARIZA PEDRAZA se debió exclusivamente a sus patologías pulmonares, siendo la suplementación dietaria una medida a penas paliativa que en nada se relaciona con la posibilidad de sobrevivencia de una paciente en las lamentables y avanzadas condiciones de salud que se encontraba la difunta antes de su muerte.

Para llegar a dicha conclusión, es necesario realizar el análisis a partir del problema jurídico planteado por el Despacho en audiencia inicial celebrada el 18 de febrero de 2025, el cual estableció en los siguientes términos: “(...) *Corresponde determinar si es procedente a declarar administrativa y patrimonialmente responsables a las entidades demandadas por la presunta falla del servicio médico que según el dicho de la parte demandante causó la muerte a la señora Aida Ariza Pedraza ocasionados a su juicio por el no suministro del suplemento NUTREN PULMONARY, lo que le generó un deterioro nutricional y no le permitió sobrellevar su enfermedad pulmonar y condujo a su muerte. De cara a lo anterior, se examinarán los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, y en el evento de prosperar la pretensión declarativa, se considerará si se encuentran probados los perjuicios materiales e inmateriales alegados en la demanda y si hay lugar a su indemnización. De la misma manera se analizarán las excepciones de mérito planteadas por las entidades accionadas. En el evento de encontrarse responsables a la Unión Temporal del Norte Región Cinco, la Organización Clínica General del Norte y/o Medicina Integral SAS se entrará a analizar la responsabilidad de las entidades llamadas en garantía en virtud de las pólizas que hacen parte del llamamiento.*”.

CAPÍTULO I.

FRENTE A LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE ATRIBUYERON A LA UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN CINCO Y QUE SE DESVIRTUARON DURANTE EL PROCESO.

I. NO SE ACREDITÓ LA EXISTENCIA DE UNA FALLA MÉDICA, POR EL CONTRARIO, SE ACREDITÓ QUE SE PRESTÓ TRATAMIENTO ADECUADO, DILIGENTE, CUIDADOSO, CARENTE DE CULPA Y REALIZADO CONFORME A LOS PROTOCOLOS DEL SERVICIO DE SALUD POR PARTE DE UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN CINCO.

Como se advirtió al inicio del presente escrito, con el acervo probatorio recaudado se logró desvirtuar la imputación fáctica y jurídica realizada por la parte actora contra la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN CINCO y, con ella, la presunta falla en el servicio, toda vez que la historia clínica evidencia las actuaciones diligentes que desplegó la Unión Temporal conformada por la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. y MEDICINA INTEGRAL S.A., así mismo, no logró acreditar la parte actora que el suministro del suplemento dietario NUTREN PULMONARY se encontrara a cargo de la IPS que atendió a la paciente y, por el contrario si se encuentra comprobado en el plenario que pese a encontrarse por fuera del marco obligacional de la Unión Temporal, esta procedió a la entrega de un suplemento equivalente avalado por el nutricionista, con lo cual se evidencia un patrón de conducta carente por completo de cualquier culpa a cargo de la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN CINCO.

Para iniciar el análisis propuesto es imperativo determinar a cargo de quién o de qué entidad exactamente se encontraba la obligación de suministrar el suplemento dietario NUTREN PULMONARY, por ser la supuesta falta en su suministro el fundamento de la imputación de responsabilidad en la que el extremo demandante construye su teoría del caso; Al respecto es importante resaltar que la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN CINCO suscribió con el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA, un contrato de prestación de servicios de salud, que tenía por objeto:

Los suscritos, LIGIA MARIA CURE RIOS (*nombre del Representante Legal*), identificado con cedula de ciudadanía No. 22.395.720 y ANTONIO JOSE JALLER DUMAR (*nombre del Representante Legal*), identificado con cedula de ciudadanía 8.293.372; debidamente autorizados para actuar en nombre y representación de ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. (*nombre o razón social del integrante*) con NIT 890.102.768 - 5 y MEDICINA INTEGRAL S.A. (*nombre o razón social del integrante*) con NIT 800.250.634 - 3, respectivamente; manifestamos por este documento, que hemos convenido asociarnos en (*marque a continuación con una x el tipo de conformación plural*) UNION TEMPORAL CONSORCIO MANIFESTACION DE SOCIEDAD FUTURA para participar en la Proceso de Convocatoria Pública de la referencia, cuyo objeto es **CONTRATACIÓN DE ENTIDADES QUE GARANTICEN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL PLAN DE ATENCIÓN INTEGRAL Y LA ATENCIÓN MÉDICA DERIVADA DE LOS RIESGOS ABORALES PARA LOS AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EN EL TERRITORIO NACIONAL, ASUMIENDO Y GESTIONANDO EL RIESGO EN SALUD, OPERATIVO Y FINANCIERO QUE DEL CONTRATO SE DERIVE**, y posteriormente, en caso de ser adjudicado, suscribir, perfeccionar y ejecutar el respectivo contrato y por lo tanto, expresamos lo siguiente:

Folio 92 contestación demanda UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN CINCO – Propuesta contrato prestación de servicios con FOMAG.

De conformidad con lo anterior, es evidente que lo único a lo que se comprometió la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN CINCO fue a la prestación directa de servicios de salud del plan de atención integral, no la autorización o el suministro directo de medicamentos o insumos como por ejemplo suplementos dietarios.

Corolario de lo anterior, es menester señalar que lo atinente a los contratos de prestación de servicios de salud suscritos por el FOMAG se rige de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el Acuerdo 04 de 2004 y la Guía de atención al usuario 2012-2016; Justamente, según la guía mencionada, existen unas exclusiones de la cobertura del plan de beneficios médicos, a saber:

1.1. Exclusiones

Se consideran exclusiones aquellos procedimientos no contemplados dentro del plan de atención de este régimen de excepción y que se describen a continuación.

- Tratamientos de infertilidad. Entiéndase como los tratamientos y exámenes cuyo fin único y esencial sea el embarazo y la procreación.
- Tratamientos considerados estéticos, cosméticos o suntuarios no encaminados a la restitución de la funcionalidad perdida por enfermedad o la grave afectación estética por trauma o cirugía mayor.
- Todos los tratamientos quirúrgicos y medicamentos considerados experimentales o los no autorizados por las sociedades científicas debidamente reconocidas en el país, así se realicen y suministren por fuera del territorio Nacional.
- Se excluyen expresamente todos los tratamientos médico-quirúrgicos realizados en el exterior.
- Se excluyen todos los medicamentos no autorizados por el INVIMA o el ente regulador correspondiente.
- Se excluyen tecnologías en salud sobre las cuales no exista evidencia científica, de seguridad o costo efectividad o que tengan alertas de seguridad o falta de efectividad que recomienden su retiro del mercado, de acuerdo con la normatividad vigente.
- Tratamientos de ortodoncia, implantología, dispositivos protésicos en cavidad oral y blanqueamiento dental en la atención odontológica.
- Prestaciones de salud en instituciones no habilitadas para tal fin dentro del sistema de salud.
- No se suministrarán artículos suntuarios, cosméticos, complementos vitamínicos (excepto los relacionados con los Programas de Promoción y Prevención) líquidos para lentes de contacto, tratamientos capilares, champús, jabones, enjuagues bucales, cremas dentales, cepillo y seda dental y demás elementos de aseo luchas, cremas hidratantes, anti solares, drogas para la memoria, edulcorantes o sustitutos de la sal, anorexígenos. Los anti-solares y cremas hidratantes serán cubiertas cuando sean necesarios para el tratamiento de la patología integral del paciente.
- No se reconocerán servicios por fuera del ámbito de la salud salvo algunos servicios complementarios y necesarios para el adecuado acceso a los servicios como el caso del transporte.
- Calzado Ortopédico.
- Los pañales de niños y adultos y las toallas higiénicas.
- Todo lo que no está explícitamente excluido se considera incluido.

Folio 406 contestación demanda UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN CINCO –

Condiciones contrato prestación de servicios con FOMAG.

Como se evidencia, las “leches” o suplementos dietarios son una exclusión del contrato de prestación de servicios, con lo cual es evidente que no correspondía a la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN CINCO su suministro, sino al FOMAG.

Adicionalmente, lo cierto es que como se encuentra acreditado en el expediente la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN CINCO se encontraba materialmente impedida para realizar la entrega efectiva del suplemento NUTREN PULMONARY, por cuanto había un desabastecimiento mundial del mismo y, según el proveedor oficial BAXTER solo se podría suministrar el mismo hasta la segunda semana de junio de 2023, así se encuentra acreditado en el expediente:



Medellín, 04 de abril de 2023

Señores
CLIENTES BAXTER COLOMBIA
La ciudad

Asunto: Disponibilidad Portafolio Nutrición Enteral Nestlé Health Science mes de marzo

Estimado Cliente,

Dando continuidad a nuestro compromiso de ofrecer productos y servicios esenciales para la salud humana, informamos que todo nuestro portafolio de Nutrición Enteral en alianza con Nestlé Health Science se encuentra disponible con estabilidad de inventario.

Código	Producto	Presentación	Comentario
12480570	Glytrol	TP 250 mL	
2L2391	Glytrol	UP 1500 mL	Único lote, expira 7/2023
2L2804	Peptamen con Prebio	UP 1000 mL	
2L6266T	Peptamen Intense	TP 250 mL y UP 1000 mL	Único lote, expira 29/07/23
2L6282	Peptamen Intense	UP 1000 mL	Único lote, expira 11/05/23
2L6252T	Peptamen Junior	TP x 250 mL	
2L6062T	Nutren Junior líquido	TP x 250 mL	
2L4011B/2L4022B	Novasource Proline (Fresa/Vainilla)	Botella x 200 mL	
2L6262B/2L6263B	IMPACT Durazno/Torta de limón	Botella x 200 mL	
2L6240T	NUTREN 1.5	TP x 250 mL	
2L6261	Tetraprisma IMPACT PEPTIDE 1.5	UP 1000 mL	

Los siguientes productos se encuentran en Backorder.

Código	Producto	Presentación	Disponibilidad
2L6480T	Nutren Pulmonary	TP 250 mL	Segunda semana Junio
2L6261T	Peptamen con Prebio	TP 250 mL	Segunda semana de mayo

**Folio 402 contestación demanda UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN CINCO –
Comunicación BAXTER.**

De conformidad con la comprobada imposibilidad de entregar el suplemento NUTREN PULMONARY, el equipo médico y administrativo de la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN CINCO dispuso entregar a la paciente ENSURE PLUS, de conformidad con anotación en historia clínica realizada el 21 de febrero de 2023 en el marco de una valoración por nutrición y dietética, en la cual la especialista en nutrición JUDITH REBECA DE LA HOZ CRUZ señaló expresamente que el despacho de NUTREN PULMONARY no sería posible por desabastecimiento del mismo, por lo

que se procedió al cambio de fórmula y entrega de ENSURE PLUS como se encuentra acreditado en el expediente, así:

396

**FORMATO DE CONSTANCIA DE RECIBIDO DE
MEDICAMENTOS Y/O DISPOSITIVOS MEDICOS**
Fecha Entrega: 2023-04-01 16:29
Punto Origen: D114: Dispensario Sede Chipre Magistral (d114)
SSC No. 236633

ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE E
S
Plan: MAGISTERIO BOLIVAR EGS
Sub Plan: Capita Magistral Bolivar
Autorización:
No. Formula: 1

Médico: Aida Margarita Ariza
Tipo Documento: CC
Identificación: 2323704

PEU: 117900
ENSURE PLUS HN RPB ABBOT FCO x
Cantidad: 30

Disp.: YERLIS ANDREA BURGOS MUNOZ

Tipo De Entrega: Domicilio
MEDIOS
Certifico que he recibido o satisficcion los dispositivos
médicos y/o medicamentos que se relacionan en este
documento en las cantidades y condiciones descritas
QUEDANDO A PAZ Y SALVO EL DIA DE HOY

Nombre legible:
Identificación:
Tipo documento:
Telefono:
Parentesco:
Firma (Aplica solo para factores antihemofílicos)


00G-236633

Folio 396 contestación demanda UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN CINCO – Formato constancia recibido ENSURE.

COMPROBANTE MANUAL ENTREGA DE MEDICAMENTOS		Código: CC-DISP-FOR-030 Versión: 03 Proceso: Canal Dispensación Fecha de vigencia: 30/08/2024 Reemplaza: V-02 Pagina: 1 de 1			
EVE DISTRIBUCIONES S.A.S NIT 891.469.291-7					
Fecha de entrega o envío:	21-01-23				
Señores:					
EPS					
Ciudad					
Nombres y apellidos del usuario: AIDA MARGARITA ARIZA DEBAYO					
Documento de identidad: C.C. A.T.I. C.E. R.C. No. 73.737.041					
Por medio de la presente me permito dejar constancia que he recibido capacitación previa a cargo de la EPS y la IPS respectiva, y por tanto, recibido los medicamentos e insumos ordenados por mi médico tratante, debidamente autorizados por la EPS, los cuales relaciono a continuación, así mismo doy fe que conozco las indicaciones y contraindicaciones de su uso, almacenamiento y aplicación, informadas por el médico tratante, y seguiré sus instrucciones para la auto aplicación.					
Tipo de convenio					
Nro. Autorización					
Fecha vencimiento					
ID Consumo					
Nro. MIPRES / Fórmula					
Transacción Nro.					
Valor Cuota Moderadora/Copago					
Código Eve	Nombre del producto	Lote	Fecha Vto.	Cantidad Entregada	Cantidad Pendiente
	ensure plus An			20	
Observaciones:					
Si el artículo es de cadena de frío diligenciar la temperatura de entrega:					
Firmo constancia de recibido a conformidad:					
Nombres y Apellidos (legibles)		No. Documento Identidad	Firma	Fecha	
González Manuel Duvys Larios Baslanoa		33556506	<i>[Firma]</i>	16/21/22	
Punto de Atención		Funcionario	<i>[Firma]</i>		
Alcaldía Evedisa		Municipio	Nombre Aliado		

Folio 397 contestación demanda UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN CINCO – Formato constancia recibido ENSURE.

Lo anterior fue corroborado con el testimonio de la doctora DUVYS LARIOS BASLANOA, quien realizó la auditoría a la historia clínica de la señora AIDA MARGARITA ARIZA y, en audiencia del 3 de abril de 2025 manifestó que:

(...) En el egreso de la paciente del hospital no se le receto Nutren Pulmonary. Había desabastecimiento del producto a nivel nacional y mundial, por la alta demanda de pacientes con dificultades respiratorias que dejó la pandemia. **De acuerdo con la carta de desabastecimiento de los laboratorios, se tenía disponibilidad para el mes de junio o julio de 2023. Por eso se consultó nuevamente con nutrición y medicina interna y se le ordeno Ensure para su suplemento nutricional, el cual fue entregado a la paciente.**

Así las cosas, es evidente que la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN CINCO pese a no encontrarse contractual o legalmente obligada a la entrega de suplementos dietarios, procedió a la

entrega de ENSURE PLUS a la paciente ante la comprobada imposibilidad de suministrar NUTREN PULMONARY por motivos de desabastecimiento mundial. En ese sentido debe resaltarse que no es cierto que la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN CINCO se haya abstraído de la entrega del suplemento dietario a la paciente, por el contrario, se evidencia que dicha entidad actuó de manera diligente y perita.

Finalmente, pese a que la imputación realizada por la parte actora radica en la supuesta falla en el servicio por “no entregar el suplemento dietario”, lo cierto es que no se logró acreditar probatoriamente que no se haya realizado la entrega del suplemento y, por el contrario, con los testimonios médicos practicados y la historia clínica, se observa que pese a no encontrarse la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN CINCO obligada a la entrega del suplemento, de manera diligente procedió a suministrar a la paciente un reemplazo avalado por el nutricionista tratante.

Por todo lo anterior, es evidente que no hubo falla en el servicio por parte de la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN CINCO al brindar una atención oportuna, diligente y adecuada a la señora AIDA MARGARITA ARIZA PEDRAZA, así como tampoco hubo negligencia en la entrega de la suplementación dietaria, de manera tal que, al no existir el elemento subjetivo de la conducta, esto es, negligencia o descuido en la atención de las obligaciones, es inviable una declaratoria de responsabilidad, debiéndose negar en su integridad las pretensiones de la demanda.

II. SE PROBÓ CON SUFICIENCIA LA INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LOS DAÑOS ADUCIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE Y LA ACTUACIÓN DESPLEGADA POR LA UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN CINCO.

Durante la etapa probatoria, también se logró acreditar que la avanzada patología pulmonar de la señora AIDA MARGARITA ARIZA PEDRAZA, siendo que el lamentable deceso fue causa directa y exclusiva de la agravación en su condición, la cual existía con anterioridad a las atenciones prestadas por la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN CINCO y, por tanto, ninguna actuación de la mencionada Unión Temporal tuvo injerencia en el lamentable deceso de la paciente.

En primer lugar, debe recordarse que para que se entienda acreditado el elemento de causalidad en el ámbito de la responsabilidad extracontractual del Estado, es imprescindible probar que el presunto hecho dañoso es causa eficiente, adecuada y exclusiva del daño, es decir, que esta fue idónea para su producción. Así lo ha reconocido el Consejo de Estado en los siguientes términos:

“Respecto del nexo causal entre la conducta y el daño, debe existir certeza de la relación que existe entre un hecho antecedente y un resultado, de forma tal que de no existir o haberse presentado aquella, tampoco se hubiese ocasionado este. Para analizar la existencia del nexo causal, el Consejo de Estado ha acogido la teoría de la causalidad

adecuada para resolver los asuntos relativos a la responsabilidad extracontractual civil y del Estado [...] **[L]a teoría de la causalidad adecuada señala que será el hecho eficiente y determinante para la producción del daño el que habrá de tenerse en cuenta para imputar la responsabilidad, es decir, el que resulte idóneo para su configuración**¹.

Partiendo de tal premisa, es fácilmente constatable que no existe relación de causalidad entre el actuar de la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN CINCO y el daño cuya indemnización pretenden los demandantes, pues como quedó explicado en el acápite anterior, no hubo falla en el servicio prestado por dicha Unión Temporal, todo lo contrario, a la paciente se le suministraron suplementos no contemplados contractualmente y, adicionalmente, es imperativo resaltar que conforme con los testimonios médicos practicados, es claro que no es posible atribuir el lamentable deceso de la paciente a situaciones relacionadas con la suplementación alimenticia que efectivamente se ordenó y entregó por parte de la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN CINCO, como se pasa a explicar.

En primer lugar, es importante señalar que el motivo inicial de consulta de la paciente el 15 de diciembre de 2022 se encontraba asociado a situaciones respiratorias:

FOLIO	30	FECHA	15/12/2022 22:39:23	TIPO DE ATENCION	URGENCIAS	URGENCIA
-------	----	-------	---------------------	------------------	-----------	----------

SUBJETIVO
MOTIVO DE CONSULTA
ME DUELE EL PECHO
ENFERMEDAD ACTUAL
PACIENTE DE 81 AÑOS DE EDAD QUIEN INGRESA POR CUADRO CLINICO DE 9 DIAS DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN TOS PERSISTENTE, DIFICULTAD RESPIRATORIA, QUEJUMBROSA, INSOMNIO; POR LO CUAL CONSULTA
ORDENES DE LABORATORIO

Cantidad	Descripción	Interpretado
1	TIEMPO DE PROTROMBINA [TP]	

RESULTADOS

ANÁLISIS	RESULTADO	VALORES RF
TIEMPO DE PROTROMBINA PT	18.2 .	-
INR	1.52 .	-
CONTROL PT	13.80 .	-

Fecha y Hora de Aplicación: 16/12/2022 02:35:46
Realizado Por: - LUCIA

Folio 110 contestación demanda UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN CINCO – Historia Clínica.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Rad. 50001-23-33-000-2015-00091-01^a del 25 de febrero de 2021, C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

EVOLUCION MEDICO

PACIENTE FEMENINA DE 81 AÑOS DE EDAD CON DIAGNÓSTICOS DE:

-NEUMONIA ADQUIRIDA EN LA COMUNIDAD MULTILÓBULO CURB 65: 2

-NODULO PULMONAR EN ESTUDIO

-ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA POR HC

SUBJETIVO: PACIENTE REFIERE MEJORÍA DE CUADRO CLÍNICO DE INGRESO, NO REFIERE DIFICULTAD RESPIRATORIA.

TOLERANDO VÍA ORAL, DIURESIS Y DEPOSICIONES PRESENTES DE CARACTERÍSTICAS USUALES.

OBJETIVO:

PACIENTE CON SIGNOS VITALES DE TA 123/66 MMHG FC 41 LPM FR 14 RPM SAO2 99% AL AIRE AMBIENTE

CONJUNTIVAS NORMOCRÓMICAS E ANICTÉRICAS, MUCOSA ORAL HÚMEDA, CUELLO MÓVIL SIN ADENOPATÍAS NI

INGURGITACIÓN YUGULAR

NORMOEXPANSIBLE, SIN USO DE MÚSCULOS ACCESORIOS, RUIDOS RESPIRATORIOS PRESENTES SIN AGREGADOS, RUIDOS

CARDIACOS RÍTMICOS SIN SOPLOS NI AGREGADOS

BLANDO, NO DOLOROSO A LA PALPACIÓN, SIN MASAS NI MEGALIAS, SIN SIGNOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL

EUTRÓFICAS, SIMÉTRICAS, SIN EDEMAS, PULSOS DISTALES PRESENTES, LLENADO CAPILAR MENOR A DOS SEGUNDOS

ALERTA, CONSCIENTE, ORIENTADO EN LAS TRES ESFERAS SIN DÉFICIT SENSITIVO NI MOTOR APARENTE

PACIENTE FEMENINA EN LA NOVENA DÉCADA DE LA VIDA CON ANTECEDENTE DE ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA

CRÓNICA QUIEN SE ENCUENTRA HOSPITALIZADA EN CONTEXTO DE NEUMONÍA ADQUIRIDA EN LA COMUNIDAD DE PROBABLE

ETIOLOGÍA BACTERIANA. AL EXAMEN FÍSICO HEMODINÁMICAMENTE ESTABLE, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA

NI SIGNOS DE RESPUESTA INFLAMATORIA SISTÉMICA SIN OTRO HALLAZGOS EN EL MOMENTO EN QUIEN SE CONSIDERA

CONTINUAR CON MANEJO ANTIBIÓTICO INSTAURADO HASTA COMPLETAR ESQUEMA, HOY DÍA 3. POR EL MOMENTO A LA

ESPERA DE REPORTE DE TAC DE TÓRAX. SE EXPLICA A PACIENTE Y FAMILIAR QUIENES REFIEREN ENTENDER Y ACEPTAR.



JOHN ALEXANDER ANGULO JIMENEZ

Reg. 68 561/2007

MEDICINA INTERNA

Folio 143 contestación demanda UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN CINCO – Historia Clínica.

El médico neumólogo IVÁN BAÑOS ÁLVAREZ en su testimonio rendido en audiencia del 3 de abril de 2025, señaló:

Los suplementos nutricionales pudieron haber ayudado si la paciente solo hubiera tenido EPOC, pero si tenía una enfermedad tumoral de base no era probable que cambie su estado, solo era un cuidado paliativo.

Al respecto es imperativo resaltar que no es cierto que la paciente solamente tenía EPOC, pues se sospechaba de una enfermedad tumoral, la cual no pudo ser diagnosticada como quiera que los familiares de la paciente no autorizaron la realización de los estudios médicos necesarios para el efecto, así se anotó en la historia clínica:

PERO ANTE NEGATIVA DE FAMILIARES A PROCEDIMIENTOS INVASIVOS SE DECIDE DAR EGRESO CON MANEJO MEDICO, CONTROL AMBULATORIO POR NEUMOLOGIA, NUTRICION Y MEDICINA INTERNA.

SE EXPLICA A FAMILIAR ESTADO ACTUAL Y CONDUCTA A SEGUIR QUIEN ENTIENDE Y ACEPTA.

PLAN

- EGRESO
- ERITROPOYETINA 2000 UI SUBCUTÁNEA INTERDIARIO (LUNES-MIÉRCOLES-VIERNES) POR 30 DÍAS
- SULFATO FERROSO TAB 200 MG VIA ORAL CADA DIA
- ACIDO FOLICO TAB 5 MG VIA ORAL CADA DIA POR 30 DÍAS
- DEFLAZACORT TAB 30 MG VIA ORAL CADA DIA POR 5 DÍAS
- BROMURO DE IPRATROPIO REALIZAR 4 PUFF CADA 8 HORAS
- CITA CONSULTA EXTERNA MEDICINA INTERNA
- CITA CONSULTA EXTERNA NUTRICIÓN
- CITA CONSULTA EXTERNA NEUMOLOGÍA

YESID BERBEN

Reg. 1502

MEDICINA INTERNA

Igualmente, el galeno internista JHON ANGULO JIMÉNEZ, en su testimonio señaló lo siguiente:

La nutrición no disminuye o impacta en la mortalidad. Solo impacta en la morbilidad y en la calidad de vida.

De conformidad con lo anterior, es claro que la suplementación dietaria no habría tenido ninguna injerencia en el lamentable deceso de la paciente, pues lo cierto es que el mismo fue consecuencia directa de su mal estado de salud general relacionado específicamente con una patología pulmonar que no pudo ser diagnosticada por la decisión de los ahora demandantes, quienes no consintieron la realización de algunos estudios que eran necesarios para determinar la existencia, extensión, gravedad y tratamiento de los posibles tumores pulmonares de la señora AIDA MARGARITA ARIZA PEDRAZA.

Siendo así, resulta evidente que la actuación de la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN CINCO durante las atenciones médicas prestadas a la señora AIDA MARGARITA ARIZA PEDRAZA entre el 15 de diciembre de 2022 hasta el 6 de marzo de 2023 se llevaron a cabo de manera idónea, como quiera que se suministraron insumos que no estaban contractualmente contemplados y, adicionalmente se realizaron sendos esfuerzos por diagnosticar la patología de la paciente, siendo que finalmente ello no fue posible por una decisión tomada por sus familiares de no consentir una serie de estudios necesarios para el efecto.

Así las cosas, es evidente que no existe una falla en el servicio médico imputable a la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN CINCO, pues es razonable determinar a partir de las pruebas debidamente practicadas en el trámite que el lamentable deceso no se relaciona con la supuesta falta de entrega del suplemento dietario, el cual, en todo caso, sí se entregó pese a que no estaba contractualmente establecido y a su desabastecimiento a nivel mundial.

En conclusión, a partir de las pruebas reseñadas, las cuales fueron debidamente incorporadas al expediente, se acreditó con suficiencia que el lamentable deceso no guarda ningún tipo de relación con las actuaciones desplegadas por parte de la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN CINCO. En igual sentido, se acreditó probatoriamente que no hubo falla en el servicio por parte de la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN CINCO al brindar una atención oportuna, diligente y adecuada al demandante, así como tampoco hubo incumplimiento en el suministro de suplementos dietarios. Bajo esta óptica, no existe nexo de causalidad entre las actuaciones u omisiones de la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN CINCO y el daño aducido en el presente proceso, por lo que, ante la ausencia de este elemento, es menester negar en su integridad las pretensiones de la demanda y declarar probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva.

III. EL DAÑO NO ES IMPUTABLE NI FÁCTICA, NI JURÍDICAMENTE A LA UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN CINCO- LA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS RESULTA DESMEDIDA DE CARA A LO PROBADO.

De conformidad con lo acreditado probatoriamente en el plenario y acorde a lo establecido en el presente memorial, resulta evidente que se deben descartar todas las pretensiones encaminadas a lograr el resarcimiento de los perjuicios presuntamente irrogados a la parte actora, como quiera que no se demostró que la accionada tenga a su cargo algún tipo de responsabilidad en el lamentable deceso de la señora AIDA MARGARITA ARIZA PEDRAZA, como quiera que la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN CINCO actuó correctamente sin atisbo de mala praxis o culpa en el proceder médico, siendo que cumplió con todas sus obligaciones siendo que finalmente el lamentable deceso de la paciente se presentó como consecuencia de sus patologías pulmonares y no de la ausencia de suplementación dietaria que igualmente fue entregada en la cantidad y forma ordenada por el galeno tratante, lo cual enerva cualquier posible relación de causalidad entre la conducta desplegada por los demandados y el daño presuntamente irrogado a la parte actora, por tanto generan la improcedencia de condena alguna en contra del extremo pasivo.

- **Respecto a los perjuicios solicitados por la víctima directa AIDA MARGARITA ARIZA PEDRAZA (QEPD):**

Los demandantes de manera anti técnica e improcedente pretenden la indemnización de perjuicios morales, daño a la salud, daño a bienes de especial protección constitucional y daño a la vida con relación en favor de la difunta AIDA MARGARITA ARIZA PEDRAZA, siendo que con su muerte, que es justamente el objeto del litigio, la persona deja de existir legalmente y, por lo tanto, no puede ser titular de derechos ni obligaciones, incluyendo esto la posibilidad de recibir indemnizaciones por daños y perjuicios.

Al respecto debe señalarse que es justamente el fallecimiento de la señora AIDA MARGARITA ARIZA PEDRAZA el que suscitó el ejercicio de la acción que ahora nos atañe, por lo antes dicho la

misma carece de capacidad jurídica para ser destinataria de algún tipo de indemnización, pues el fallecimiento de una persona conlleva como efectos jurídicos la imposibilidad del difunto para ser sujeto de derechos y obligaciones, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, pueden ser catalogados como "personas", se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. Civil) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la Ley 57 de 1887.

Los Individuos de la especie humana que mueren, ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero, ahora, no lo son. (Gaceta Judicial n. °2411. Pág. 174. M.P. Dr. Germán Giraldo Zuluaga)

Así mismo, la doctrina ha considerado de forma unánime que la muerte en sí misma considerada no se indemniza (a quien la sufre), sino que lo que se indemniza es la pérdida neta que sufren aquellas personas que dependían económicamente de los ingresos de la víctima (daño patrimonial), así como el dolor, sufrimiento, aflicción, la pérdida de la compañía, de proyectos conjuntos, etc., que produce a los familiares y allegados la muerte de un familiar (daño no patrimonial). El fallecimiento de una persona da lugar a daños patrimoniales y no patrimoniales, pero no los sufre el que muere, sino los familiares cercanos, de modo que la indemnización no la perciben *iure hereditatis*, sino *iure proprio*.²

En ese sentido, los argumentos que se esgrimen desde la jurisprudencia y la doctrina, para considerar que la privación de la vida no es indemnizable a quien fallece son dos. El primero relacionado con la capacidad para adquirir derechos y obligaciones en los términos que ha expuesto la Corte, por cuanto de conformidad con el ordenamiento vigente, la adquisición de un derecho como lo es la indemnización de perjuicios presupone la existencia de quien lo adquiere, cosa que no ocurre en este caso porque la muerte de la víctima extingue su personalidad y, por tanto, no puede adquirir ni transmitir el derecho al resarcimiento por su muerte.

El segundo, que la privación del bien jurídico de la vida no supone, en sí misma considerada, daño alguno para la víctima; es un mal, pero no un daño; Lo anterior por cuanto como el daño es el morir y nace cuando la persona ya ha dejado de existir, no existe un daño indemnizable, pues la víctima no puede adquirir el derecho a ser indemnizada porque carece de personalidad jurídica. O, dicho de otra forma: como el hecho lesivo y la extinción de la personalidad jurídica de la víctima coinciden, no puede nacer en el patrimonio de ésta un derecho a ser resarcida de manera directa³.

² Vid. M. MARTÍN-CASALS, «La "modernización"», cit., pág. 103; M. MEDINA CRESPO, *Transmisión hereditaria...*, cit., págs. 38, 43, 53 (entre otras); J. GONZÁLEZ PÉREZ, *Responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas*, 5.ª ed., Cizur Menor, Thomson/Civitas, 2010, pág. 580.

³ M. PASQUAU LIAÑO, «Muerte de la víctima por razones ajenas al siniestro...», cit., pág. 307.

Así las cosas, es evidente que no resulta procedente ni ajustado al ordenamiento realizar algún reconocimiento de perjuicios a la señora AIDA MARGARITA ARIZA PEDRAZA en los términos solicitados en el libelo inicial, por cuanto la misma carece completamente de capacidad para ser titular del derecho indemnizatorio que de manera desmedida y poco técnica persigue la parte demandante.

Finalmente es necesario advertir que en todo caso no se configuró la responsabilidad de la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN CINCO, con lo cual es aún más evidente la ausencia de responsabilidad indemnizatoria a su cargo por cualquier concepto.

- **Respecto a los perjuicios morales.**

Es claro que los demandantes extralimitaron su pretensión de perjuicios morales al no considerar que de conformidad con las pruebas practicadas en el trámite judicial es claro que no medió en la muerte de la señora AIDA MARGARITA ARIZA PEDRAZA responsabilidad alguna imputable a la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN CINCO, pues de modo contrario se acreditó que esta última garantizó todos los servicios, insumos y atenciones requeridas por la paciente, siendo que en últimas su lamentable deceso fue producto de sus condiciones de salud previas relacionadas con patologías pulmonares no determinadas, pues sus familiares no consintieron la realización de estudios profundos para el diagnóstico, con lo cual es improcedente la indemnización de perjuicios morales o de cualquier otra tipología de perjuicios.

Finalmente es necesario advertir que en todo caso no se configuró la responsabilidad de la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN CINCO, con lo cual es aún más evidente la ausencia de responsabilidad indemnizatoria a su cargo.

- **Respecto al daño a la salud – daño a la vida en relación.**

Ahora bien, la parte actora pretende por concepto de daño a la vida en relación una suma equivalente a 40 SMMLV para cada uno, sin embargo, ello desconoce que esa tipología de perjuicios fue subsumida en el “daño a la salud” y que, adicionalmente, según el Consejo de Estado, su reconocimiento solo es procedente en tratándose de la víctima directa del supuesto daño en caso de lesiones. Sobre este aspecto, el Consejo de Estado ha definido el daño a la salud como: *“(…) se puede decir que se avanza a una noción más amplia del daño a la salud, que se pasa a definir en términos de alteración psicofísica que el sujeto no tiene el deber de soportar, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma”⁴.*

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Rad. 28804 del 28 de agosto de 2014, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Ahora bien, con respecto a la acreditación y liquidación de este tipo de perjuicio inmaterial, el Alto Tribunal afirmó:

“La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

GRAFICO REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa
	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se podrán considerar las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso”⁵.

Como vemos, el daño a la salud -como el daño moral- también se reconoce dependiendo de la gravedad o levedad de la lesión y, en la misma medida, atendiendo a criterios como los ya expuestos, esto es, afectaciones a la actividad rutinaria **de la víctima directa** que se pudiese acreditar con un dictamen de pérdida de capacidad laboral, sin embargo, en el caso concreto los demandantes son hijos de la víctima directa, es decir, no se encuentran legitimados para solicitar el reconocimiento de esta tipología de perjuicios, siendo que igualmente el supuesto daño es la

⁵ Ibídem.

muerte, con lo cual se verifica la imposibilidad de este reconocimiento de perjuicios.

Finalmente es necesario advertir que en todo caso no se configuró la responsabilidad de la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN CINCO, con lo cual es aún más evidente la ausencia de responsabilidad indemnizatoria a su cargo.

IV. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS DEMANDADAS.

Es importante señalar que no hay lugar a declarar solidariamente responsables a las entidades demandadas, toda vez que el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su inciso cuarto, establece de manera expresa que, cuando en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, la sentencia deberá determinar la proporción por la cual debe responder cada uno, atendiendo a su respectiva influencia causal en el hecho dañoso, con lo cual es evidente la proscripción de la responsabilidad solidaria en esta clase de asuntos.

Para sostener la tesis en comento, debe tenerse en cuenta que el inciso 4º del artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

(...)En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

De igual forma, la doctrina nacional ha privilegiado la tesis anterior en los siguientes términos:

El artículo 140 del nuevo Código Contencioso Administrativo trae sin embargo, una disposición según la cual se ha entendido que con su expedición no habrá lugar a predicar una obligación solidaria cuando entidad pública y privado participen en el hecho dañoso, y por lo tanto, la obligación entre los dos deberá ser conjunta. (...)

...se ha interpretado que debido a que el juez administrativo en la sentencia debe determinar la proporción de la reparación que cada involucrado debe pagar; se está eliminando la posibilidad de que el demandante cobre a cualquiera el valor total de la obligación indemnizatoria, como ocurre en las obligaciones solidarias.

(...)

...el Consejo de Estado parece haber entendido que la solidaridad se ha eliminado en aras de proteger el patrimonio público, asó lo manifiesta en las Memorias de la Ley 1437 de 2011:

El nuevo Código pretende acabar, entonces, con la solidaridad que se ha venido comúnmente aplicando en las sentencias, quizá en una controvertida aplicación del artículo 2344 del Código Civil al ámbito de la Administración Pública. El hecho es que hay

muchísimos casos en los que la participación del Estado en la producción de un hecho dañoso es mínima, y en salvaguarda del patrimonio estatal, la ley opta por la divisibilidad de la obligación y no por la solidaridad, que se mira en ese caso injusta para con los intereses de la comunidad que el Estado representa.

En virtud de lo expuesto, resulta jurídicamente improcedente atribuir una responsabilidad solidaria a las entidades demandadas cuando en los hechos que dieron lugar al daño antijurídico también intervienen particulares, pues el artículo 140 del CPACA, como norma especial en materia de reparación directa, establece un régimen de responsabilidad proporcional o conjunta y no solidaria. Esta disposición ha sido interpretada de forma uniforme tanto por la jurisprudencia como por la doctrina nacional, en el sentido de que cada parte debe responder según su participación causal en la producción del daño, eliminando así la posibilidad de que el demandante exija el pago total de la indemnización a cualquiera de los involucrados.

CAPÍTULO II.

EN LO ATINENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CON FUNDAMENTO EN LA PÓLIZA No. RC001305.

En este acápite se señalarán las razones por las que se considera que no se configuró el riesgo asegurado, ya que se acreditó con suficiencia la ausencia de falla en el servicio y/o omisión por parte de la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN CINCO; Siendo así, no cabría responsabilidad civil profesional en cabeza de la entidad demandada, de modo que no se configuraría el riesgo asegurado, con lo cual es claro que no hay cobertura para los hechos objeto de litigio, por tal razón, no habría lugar a afectar la póliza.

I. INEXISTENCIA DE CONFIGURACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO.

Al respecto, cabe resaltar que el interés asegurado en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. RC001305 no es otro que la responsabilidad civil en que incurra el asegurado derivado de la actividad clínica, tal y como se desprende de su clausulado, así:

“Ampara la responsabilidad civil contractual y extracontractual en que pudiese incurrir el asegurado a consecuencia de daños personales reclamados durante la vigencia de la póliza, derivados de la actividad de una clínica, si el servicio prestado fue durante la misma vigencia y dentro de los predios donde se preste el servicio.”.

De esta manera, no se logró acreditar la configuración del riesgo asegurado y, en consecuencia, la obligación indemnizatoria a cargo de mi procurada, en la medida que, como se explicó en el acápite correspondiente, la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN CINCO no incurrió en falla en el servicio alguna, todo lo contrario, esta actuó de manera diligente y libre de culpa, prestando asistencia médica de manera oportuna y sin dilaciones o demoras, entregando la suplementación

necesaria a la paciente, siendo un hecho acreditado que la muerte fue causada por las patologías pulmonares previas que padecía la paciente.

En conclusión, atendiendo a que la responsabilidad civil profesional del asegurado no se estructuró, la hipótesis indemnizatoria carece de cobertura bajo la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. RC001305, toda vez que, además de probar la ausencia de falla en el servicio, se acreditó la entrega de la suplementación pese a la inexistente obligación contractual e imposibilidad por desabastecimiento, con lo cual es claro que no existió relación de causalidad entre el hecho dañoso y el actuar del asegurado, de modo que no hay lugar a afectar la póliza por inexistencia del riesgo asegurado.

Por lo anterior, se deberá negar el amparo del seguro en cabeza de la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. y, en consecuencia, negar las pretensiones del llamante en garantía.

II. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA NO. RC001305.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al Asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”⁶

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Particularmente en el asunto de marras, encontramos que en el amparo de responsabilidad civil productos, se encuentra establecida la siguiente exclusión:

8. **GASTOS O PERJUICIOS POR RETRASOS EN LA ENTREGA, PARALIZACIÓN, PÉRDIDA DE BENEFICIO, LUCRO CESANTE, FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE LAS INSTALACIONES, SALVO QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL O PERSONAL, CAUSADO POR LOS PRODUCTOS.**

⁶ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

Por lo anterior, de considerarse que el supuesto daño padecido por los demandantes ocurrió como consecuencia de retrasos en la entrega del producto NUTREM PULMONARY o cualquier otro suplemento dietario, esto constituiría una exclusión de cobertura de la póliza y con ello no sería posible afectar la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. RC001305.

Por otro lado, encontramos que, si se considerara que el amparo a afectar es el de Predios, Labores y Operaciones, el mismo no se encontraría cubierto con ocasión de la siguiente exclusión del clausulado general:

23. CUALQUIER OTRA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DEL ASEGURADO, ES DECIR, ERRORES U OMISIONES PROFESIONALES (E&O) QUE NO SE DERIVEN DE LAS ACTIVIDADES MÉDICAS DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO DESCRITAS EN LA SECCIÓN 1 AMPAROS BÁSICOS DE ESTA PÓLIZA.

Al respecto es importante remitirse a la sección 1 del clausulado que establece como actividades médicas desarrolladas por el asegurado, las siguientes:

SECCIÓN 1: AMPAROS BÁSICOS.

1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.

LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A PAGAR LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, COMO CONSECUENCIA DE SU RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DERIVADA DE UN SERVICIO MÉDICO, QUIRÚRGICO, DENTAL, DE ENFERMERÍA, LABORATORIO, O SIMILARES, PROPORCIONADO EN UNA CLÍNICA, HOSPITAL U OTRO ESTABLECIMIENTO SIMILAR DE SANIDAD, CON BASE EN LA RELACIÓN DE PREDIOS ASEGURADOS INDICADA EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ESTA PÓLIZA.

POR LO ANTERIOR, QUEDAN INCLUIDOS DENTRO DE ESTA COBERTURA LOS DAÑOS QUE LE SEAN IMPUTABLES AL ASEGURADO COMO RESULTADO DE LAS ACCIONES U OMISIONES PROFESIONALES, EFECTUADAS EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL, POR EL PERSONAL MÉDICO, PARAMÉDICO, MÉDICO AUXILIAR, FARMACÉUTA, LABORATORISTA, DE ENFERMERÍA O ASIMILADOS, QUE TENGAN UNA RELACIÓN LABORAL CON EL ASEGURADO O ESTÉN AUTORIZADOS POR ÉSTE PARA TRABAJAR EN SUS INSTALACIONES.

1.2. RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL USO DE APARATOS MÉDICOS.

SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA POSESIÓN Y USO DE APARATOS Y TRATAMIENTOS MÉDICOS CON FINES DE DIAGNÓSTICO O DE TERAPÉUTICA, SIEMPRE QUE DICHOS APARATOS Y TRATAMIENTOS ESTÉN RECONOCIDOS POR LA CIENCIA

MÉDICA Y QUE SEAN OPERADOS POR PERSONAL DEBIDAMENTE CAPACITADO PARA SU MANEJO Y OPERACIÓN.

1.3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR SUMINISTRO. SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DEL ASEGURADO DERIVADA DEL SUMINISTRO DE BEBIDAS Y ALIMENTOS, ASÍ COMO DE MATERIALES MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, DENTALES, DROGAS O MEDICAMENTOS, QUE HAYAN SIDO ELABORADOS BAJO SU SUPERVISIÓN DIRECTA, Y QUE SEAN NECESARIOS PARA EL TRATAMIENTO DE SUS PACIENTES Y SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE REGISTRADOS ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

QUEDA EXCLUIDA LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIA Y DIRECTA POR PRODUCTOS ELABORADOS POR OTROS FABRICANTES Y SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO.

Como se evidencia, el servicio de dispensación de suplementos dietarios o, en general, de farmacia, no se encuentra propiamente descrita en la Sección 1 del clausulado general, con lo cual es evidente la operancia de la exclusión 23, siendo improcedente la afectación del amparo de Predios, Labores y Operaciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. RC001305.

Así las cosas, bajo la anterior premisa, las exclusiones pactadas en el contrato de seguros deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador si encuentra el Despacho que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

III. LA PÓLIZA NO. RC001305 SOLO OPERA EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS 53-03-101002637 Y 85-03-101005306.

Es imperativo señalar que la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. RC001305, solo opera en exceso de las pólizas 53-03-101002637 de Seguros del Estado por valor asegurado de \$200.000.000 y 85-03-101005306 de Seguros del Estado por valor asegurado de \$1.500.000.000, según consta expresamente en el contrato de seguro, así:

Se deja claro que la presente opera en exceso de la siguiente póliza: RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA PARA CLÍNICAS Y HOSPITALES:
*MEDICINA INTEGRAL SA Póliza 53-03-101002637 de Seguros del Estado por valor asegurado de \$200.000.000
*ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE SA Póliza 85-03-101005306 de Seguros del Estado por valor asegurado de \$1.500.000.000.

Se confirma que las pólizas primarias contemplan también cobertura de RC Extrapatrimonial, bajo el mismo límite asegurado

Los demas terminos y condiciones continuan vigentes y sin modificar.

VIGENCIA: Desde 31 de octubre de 2022 hasta 31 de mayo de 2023

CLAUSULADO APLICABLE: SU-OD-11-03

RESPALDO: CONFIANZA 70%
SEGUROS DEL ESTADO 30%

PRIMA: COP \$ 457.498.262 Antes de IVA
Límite asegurado: COP \$4.000.000.000 por evento y en el agregado anual (opera en exceso de la póliza primaria contratada por el tomador, tanto de las clínicas como de las IPS's y a su vez en exceso de los deducibles de dichas pólizas).

Comisión: 15%

RESPONSABILIDAD DE COBERTURA POR LA EXISTENCIA DE SEGUROS

PRIMARIOS QUE CUBREN LA ACTIVIDAD PROFESIONAL:

En caso de siniestro la presente póliza opera en exceso de la cobertura individual que debe tener contratada y vigente la IPS, involucrada en la prestación del servicio que origine el hecho dañoso. la presente póliza operará en exceso de la póliza de responsabilidad Civil Profesional Clínica contratada por la IPS, nunca inferior a \$500.000.000, valor que operará como deducible adicional.

En tal sentido la suma asegurada determinada en la presente póliza iniciará su cómputo una vez se agote el límite asegurado enunciado en el párrafo anterior y no será aplicable la figura de la coexistencia de seguros, conforme al artículo 1094 del Código de Comercio.

De conformidad con lo anterior, la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. RC001305 solo puede ser afectada una vez se hayan afectado y agotado los valores asegurados en las pólizas primarias, esto es, la póliza 53-03-101002637 de Seguros del Estado por valor asegurado de \$200.000.000 y la póliza 85-03-101005306 de Seguros del Estado por valor asegurado de \$1.500.000.000, siendo que ambas contemplan amparos para responsabilidad civil extrapatrimonial.

Así las cosas, en el remoto e improbable caso de que se determine por el Despacho la afectación de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. RC001305, se debe tener en cuenta que la misma solo operará en exceso de las pólizas propias de los integrantes de la Unión Temporal, pólizas que están vinculadas al proceso y que operan en primera capa, por lo cual el amparo de mi prohijada solo puede afectarse una vez agotados los valores disponibles en los negocios asegurativos de primera capa.

IV. DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. RC001305.

En el remoto caso que el Despacho considere que la póliza cubre los hechos materia de debate, por cuanto se agotó el valor asegurado en las pólizas de primera capa, deben considerarse los montos máximos de cobertura por la póliza contenidos en la misma y su clausulado.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

Por ende, no se podrá obtener una indemnización superior al límite en cuantía de la suma asegurada por parte de mi mandante, que en este caso resulta ser la siguiente:

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
Responsabilidad Civil Profesional Clínicas, Hospit	31-10-2022	31-05-2023	0.00	4,000,000,000.00	457,498,262.00	10.00	20,000,000.00
Predios, Labores y Operaciones - Vigencia	31-10-2022	31-05-2023	0.00	4,000,000,000.00	0.00	10.00	20,000,000.00
Daño Moral - Vigencia	31-10-2022	31-05-2023	0.00	1,200,000,000.00	0.00	10.00	5,000,000.00
Daño Moral - Evento	31-10-2022	31-05-2023	0.00	1,200,000,000.00	0.00	10.00	5,000,000.00
Lucro Cesante - Vigencia	31-10-2022	31-05-2023	0.00	1,200,000,000.00	0.00	10.00	5,000,000.00
Lucro Cesante - Evento	31-10-2022	31-05-2023	0.00	1,200,000,000.00	0.00	10.00	5,000,000.00
Gastos Judiciales de Defensa - Vigencia	31-10-2022	31-05-2023	0.00	1,200,000,000.00	0.00	10.00	5,000,000.00
Gastos Judiciales de Defensa - Evento	31-10-2022	31-05-2023	0.00	1,200,000,000.00	0.00	10.00	5,000,000.00

El amparo cubierto tiene un tope que depende de la disponibilidad para su pago, en tanto que en el año de la vigencia de la póliza pudo haberse presentado otro siniestro o diversos eventos que agoten los montos pactados en el contrato de seguro, condición que deberá ser tenida en cuenta por el Despacho en el evento de encontrar configurado el riesgo asegurado, esto es, la responsabilidad civil extracontractual del asegurado.

V. COASEGURO:

La Póliza RC001305, fue tomada bajo la figura de coaseguro, distribuyendo el riesgo entre las compañías SEGUROS DEL ESTADO y COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., así:

CLAUSULADO APLICABLE: SU-OD-11-03
RESPALDO: CONFIANZA 70%
SEGUROS DEL ESTADO 30%

Colofón que las responsabilidades de las aseguradoras, respecto del asegurado o beneficiario, son de carácter conjunto y no solidario, es decir, cada uno responde hasta concurrencia de su respectiva participación en el riesgo y el incumplimiento hipotético que pueda afectar a alguno de ellos no acrece las responsabilidades del otro, siendo que para el caso concreto la responsabilidad de mi prohijada se limita al 70% de participación en el coaseguro.

VI. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE EN LA PÓLIZA N° RC001305.

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable despacho considere que la aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta los siguientes deducibles pactado en el contrato de seguro a la póliza. N° RC001305.

DEDUCIBLES APLICABLES 10% mínimo \$20.000.00 para el amparo básico (r.c profesional) y PLO Demás coberturas 10% mínimo \$ 5.000.000

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable de pagar la indemnización a la parte actora en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de

suma importancia que el honorable juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que como se indicó, corresponde al quince por ciento (10%) sobre el valor de la pérdida, suma que no podrá ser inferior a \$20.000.000.

VII. DEL CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo, de modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado.

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato”.

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, considerando que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y tiene un carácter meramente indemnizatorio, mal haría el juzgador si reconoce los perjuicios materiales e inmateriales solicitados en la demanda, lo que implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro.

Esto, por cuanto se estaría avalando un enriquecimiento indebido de los demandantes, en la medida que no se configuraron los elementos de la responsabilidad y tampoco existe correspondencia entre los parámetros fijados por la jurisprudencia del Consejo de Estado y los perjuicios inmateriales pretendidos, a saber: daño moral, daño a la salud y daño por afectación relevante a los bienes

constitucional y convencionalmente protegidos.

Con todo lo anterior y considerando la indebida tasación de perjuicios que fue suficientemente acreditada, el juzgador deberá negar en su integridad las pretensiones indemnizatorias de los demandantes para así evitar la vulneración del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo enriquecimiento sin justa causa para los actores.

VIII. PAGO POR REEMBOLSO:

Se solicita al honorable juez que, en el remotísimo e improbable caso de encontrar responsable al asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena".

IX. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y LOS DEMÁS DEMANDADOS INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SEGURO:

En el presente asunto, como quiera que la vinculación de mi prohijada la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. tiene su génesis en un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de responsabilidad civil extracontractual propia de la aseguradora, por tanto a obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza.

CAPÍTULO III.

PETICIÓN.

Con base en los fundamentos y razones antes expuestas, solicito respetuosamente al Despacho **NIEGUE** la totalidad de las pretensiones y, en su lugar, declare probadas las excepciones planteadas por mi representada en la respectiva contestación de demanda, exonerando de responsabilidad a la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN CINCO. En consecuencia, solicito que se condene en costas a la parte actora.

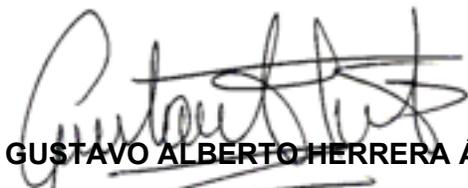
De manera subsidiaria y solo en el remoto e hipotético evento que se considerara acceder a las pretensiones de la demanda, ruego que se tome en consideración todas y cada una de las

condiciones generales y particulares que rigen el contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. RC001305, especialmente de su operancia solamente en exceso de las pólizas de primera capa, así como la existencia de coaseguro e inexistencia de solidaridad.

NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones electrónicas en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co y físicas en la carrera Cra 11A # 94A - 23 Of 201, de la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 49.395.114 de Bogotá D. C.
T.P. No. 39.116 del C. S. J.